

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 583 -2020-MPH/GM**

Huancayo,

18 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:** El Exp. N° 3347190 (2278599) **Empresa de Transportes "Grupo corporativo & Mile SAC**, Oficio N° 418-2019-MPH-GTT, Exp. N° 3508996 (2278599) Emp. Transp. "Grupo Corporativo & Mile" SAC, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 278-2019-MPH/GTT, Exp. 3652073 (2994493) Emp. Transp. "Grupo Corporativo & Mile" SAC, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 353-2019-MPH/GTT, Exp. N° 3741385 (2555763) Emp. Transp. "Grupo corporativo & Mile" SAC, **Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM, Exp. N° 8524-E-20 Emp. Transp. "Grupo Corporativo & Mile" SAC, Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ, Informe Legal N° 679-2020-MPH/GAJ, Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2020-MPH/GM, Exp. N° 33075 (25798) Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Mile SAC, Informe N° 393-2020-MPH-GTT, Prov. N° 947-2020/GM, Informe Legal N° 1020-2020-MPH/GAJ.**



**CONSIDERANDO:**

Que, con Exp. N° 3347190 (2278599) del 21-05-2019, la Gerente Gnrl. de la Empresa de Transportes "**Grupo corporativo & Mile**" SAC Janit Edith Espinoza Mendoza solicita Autorización para servicio de Taxi Estación provincial, bajo forma D.J, según Procedimiento 133-I del TUPA (O.M. 528-MPH/CM), acogiéndose a la Resolución 111-2018/INDECOPI-JUS que declaro Barrera Burocrática ilegal, la inaplicación del literal I art. 3 O.M. 579, 559; Resolución 341-2017/INDECOPI-JUN y no se le puede exigir determinados requisitos y en un caso similar se otorgó Autorización con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes 073-2019-MPH/GTT del 11-04-2019 (E.T. Corporación Vial Americana SAC). Adjunta documentación.

Que, con Oficio 418-2019-MPH-GTT del 07-06-2019 se requiere al recurrente que en 05 días hábiles levante observaciones del Informe técnico 200-2019-MPH/GTT-CT/laf del mg. Leonardo Alejos Flores que señala que el pedido se analiza según O.M. 528-MPH/M, D.A. 011-2016-MPH/A, O.M. 454-MPH/CM y D.A. 006-2014-MPH/A y la empresa no acredita vehículo propio (8 vehículos empadronados, 06 en la empresa y 02 en otras empresas); por tanto la empresa no tiene solvencia operativa y vulnera el art. 33.3 TUO de la Ley 27444; asimismo no tiene Central de radio de comunicaciones autorizada con licencia del MTC, y no acredita infraestructura complementaria con licencia respectiva. Por tanto **No Factible** el Pedido.

Que, con Exp. 3508996 (2278599) del 17-07-2019 la administrada absuelve observaciones del Oficio 4182019-MPH-GTT, con los fundamentos allí detallados y adjunta documentos; solicita igualdad de trato respecto a otras empresas en las cuales el mismo técnico dio por subsanado tales requisitos.

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 278-2019-MPH/GTT del 20-06-2019, se declara Improcedente** el pedido de Autorización para servicio especial de Taxi provincial, solicitado por la Emp. Transp. "Grupo Corporativo & Mile SAC, Según Informe técnico 296-2019-MPH/GTT/CT/laf del mag. Leonardo Alejos Flores que señala que la empresa subsana ciertos requisitos del TUPA, estando pendiente la infraestructura complementaria, sobre las Resoluciones de INDECOPI merece evaluación legal, y la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI no implica que las empresas de transportes estén exentas de solicitar y obtener un permiso en auto colectivo, tampoco significa que la Municipalidad tenga deber de otorgar el pedido; y la Resolución 108-2019-SEL-INDECOPI no supone que la MPH deba otorgar automáticamente la autorización, solo obliga a evaluar y emitir respuesta (positiva o negativa); sobre infraestructura complementaria (33.2 D.S. 017-2017/MTC) debe acreditar tener contrato vigente de uso de oficina administrativa y taller de mantenimiento propio o contratado, y no sorprender adjuntando licencia de otra empresa (UBERTAXI Flota 56); por tanto **No factible el pedido** debe cumplir requisitos; informe legal 115-2019-MPH-GTT-AAL/jsq de abg. Janeth Silvera Quiñonez señala que el expediente se evaluó según D.A. 006-2014-MPH/A del 22-06-2014, y no cumple requisitos del TUPA Procedimiento 133-I (O.M. 528-MPH/CM); por tanto según núm. 20.3 art. 20° D.A. 007-2012-MPH/A, el pedido no procede; la Resolución 111-2018/INDECOPI-JUN (medida cautelar) que declara barrera burocrática ilegal, requisitos del Procedimiento 133-I, solo se aplica al denunciante Corporación Vial América SAC, y la Resolución 341-2017/INDECOPI-JU (medida cautelar), solo se aplica a la Asociación de Transportistas de la Región; las Resoluciones no son comparables al recurrente.



Que, con Exp. 3652073 (2494493) del 11-09-2019, el recurrente solicita **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 278-2019-MPH/GTT porque no se analizó ni motivo debidamente, al cumplir todos los requisitos del Procedimiento 133-I (5, 6, 7, 8, 10), presenta como nueva prueba copia del expediente y contenido, para merituar y se otorgue la Autorización. Sustenta cada requisito (Padrón de vehículos es irrazonable, por estar en pag. web de GTT, sobre la infraestructura complementaria con licencia de funcionamiento, se adjuntó en Exp. 2278594 y vuelve a adjuntar licencia de funcionamiento de Edgar Justo Paucar Lazo venta de lubricantes y servicios, que les alquilo el patio de maniobras, además con O.M. 318-MPH/CM se limitó el otorgamiento de habilitación y/o licencias de funcionamiento para terminales terrestres, sobre central de comunicaciones de radio, vuelve a adjuntar D. J. y recibo de pago por uso telefónico, que también fue validado en caso de la Emp. Corporación Vial Americana SAC; sobre vehículos que deben tener peso mínimo de 1,000kg cilindrada mínimo de 1450, vuelve adjuntar padrón vehicular, y el peso y condiciones técnicas, no es obligatorio al ser barrera burocrática; sobre pago por vehículo, está a la espera de la orden de pago; por tanto subsano las observaciones.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes 353-2019-MPH/GTT** del 03-10-2019, se declara Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto con Exp. 3652073 (2494493); según Informe legal 136-2019-MPH/GTT/AAL/jsq de abg. Janet Silvera Quiñonez que señala que la recurrente no levanto todas las observaciones del informe técnico 200-2019-MPH/GTT/CT/laf, (tener central de telecomunicaciones de radio, acreditar solvencia operativa, 02 de 08 vehículos están en otra empresa), por tanto infundado el recurso.

Que, con Exp. 3741385 (2555763) 14-10-2019, la administrada, **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 353-2019-MPH/GTT, solicitando su nulidad y se otorgue la Autorización; alega que cumple con presentar todos los requisitos exigidos y subsano las observaciones; las exigencias de GTT vulnera núm. 39.1 art. 39 D.S. 004-2019-JUS porque no se puede exigir acreditar con Resolución del MTC, solvencia económica y otros, y es ilegal exigir requisitos no previstos en el TUPA; entre otros argumentos.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM** del 03-02-2020, se declara Infundado el recurso de Apelación de Emp. Transp. "Grupo Corporativo & Mile SAC"; sustentado en Informe Legal 074-2019-MPH/GAJ del 30-12-2019 de Gerencia de Asesoría Jurídica, que indica que es falso que la recurrente haya levantado todos los requisitos del TUPA, porque no presento padrón vehicular; y pese a no estar dentro del procedimiento, es una evaluación técnica fundamental, porque según art. 51 y 103 de la Constitución, es obligatorio cumplir la O.M. 528-MPH/CM y D.S. 017-2009-MTC, y es deber del recurrente contar con central de radio de comunicaciones autorizado por órgano competente, no existe norma que sustituya tal requisito, la recurrente solo presento contrato de línea telefónica y D.J. (número fijo y celular conectado a cada vehículo), y no cumplió tal requisito. La Resolución 461-2019/INDECOPI/JUN publicado el 17-12-2019 es de aplicación, pero no supone que la MPH otorgue la Autorización sino tramitar el pedido evaluando cumplimiento de requisitos y condiciones de la norma, para determinar si corresponde el pedido. Por tanto, la recurrente no cumple núm. 38.1.3 art. 38 D.S. 017-2009-MTC (Padrón de vehículos, porque 2 vehículos están en empresa Taxi Dakar) que desvalora la capacidad operativa de la empresa; por tanto la Resolución se sujeta a Ley, siendo Improcedente la Apelación, porque los documentos presentados se discernieron en primera instancia, no se vulnera la Ley.

Que, con **Exp. N° 8524-E-20** del 12-02-2020, la Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Mile" SAC, **Solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM**, y se declare Fundado su recurso de Apelación, Procedente su pedido de Autorización o se retrotraiga el procedimiento hasta nueva reevaluación y calificación del expediente inicial; invoca art. 10° TUO de Ley 27444, por falta de motivación, e ilegalidad de su único fundamento de improcedencia, sobre faltante de un requisito no establecido en el TUPA, que agravia el interés público, (inobservancia de Resolución Final de INDECOPI, e imposición de barrera burocrática). Alega que el único fundamento de la Resolución pedida en nulidad es que 2 vehículos ofertados, están en otras empresas en contra del art. 39 D.S. 017-2009-MTC (condiciones legales para prestar servicio, disponibilidad de vehículos); pero desde el inicio cumplió requisitos del Procedimiento 133-I del TUPA, salvo el requisito 5 presentación de padrón de vehículos registrado en el sistema habilitado del portal web GTT, por estar 02 vehículos registrados en otra empresa. Pero no se analizó sus fundamentos, porque con Exp. 2278599 del 21-05-2019, ambos vehículos estaban libres de pertenecer a otra empresa, y por demora de GTT y por necesidad de trabajo dichas unidades se registraron en otra empresa, una vez obtenida la autorización se realizaría procedimiento de baja y sustitución y volver a su empresa, y las 06 unidades están operativas, por tanto subsano la observación; dicha acción **es materia de un procedimiento fiscalización, y no está establecido en el procedimiento**, siendo contrario a Ley. Tampoco se tuvo en cuenta que GTT reconoció que su empresa cumplió tal requisito, al subsanar con nuevo padrón actualizado y registrado en portal Web GTT, la exigencia no está determinada de forma expresa en el TUPA. Por tanto, por



motivo ilegal se declaró improcedente; la observación se refiere al ámbito de jurisdicción o demarcación territorial (un vehículo de su empresa habilitado en provincia de Huancayo, no puede ser habilitado en otra provincia ni en modalidad distinta), se interpretó de forma diferente. Con Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN publicada el 17-12-2019 (obligatorio cumplimiento), se declaró barrera burocrática el requisito 7 del Procedimiento 133-I "Padrón de Vehículos registrados en el sistema de información en portal web de Gerencia de Transito y Transportes", por tanto no es exigible tal requisito, que debió convalidarse con requisito 5. Por tanto se vulnera inc 2 art. 139 Constitución Política del Perú, art. 10, 213 D.S. 004-2019-JUS, agraviando el interés público.

Que, con **Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ** del 24-07-2020 (suscrito por el Abg. Sergio Canahualpa Inga), se Opino y Recomendó entre otros: **MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM, debiendo quedar de la siguiente forma: "Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "grupo Corporativo & Mile SAC" con Exp. N° 3741385 (2555763); por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 278-2019-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 353-2019-MPH/GTT; "Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Evaluar y atender con sujeción a Ley el pedido inicial formulado con Exp. 3347190 (2278599) por la Empresa de Transporte "Grupo Corporativo & Mile SAC", según la Recomendación que antecede. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes". DEJAR sin efecto el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM y Exhortar al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor diligencia, bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia. Porque según Principio de Privilegio de Controles Posteriores, y Principio del Ejercicio Legítimo del Poder del D.S. 006-2017-JUS, la Autoridad Municipal puede revisar la legalidad de sus propios actos y determinar sobre ellos; y de actuados se evidencia que si bien Gerencia de Transito Transportes inicialmente evaluó el pedido según Procedimiento 133-I del TUPA municipal (O.M. 528-MPH/CM), sin embargo la Improcedencia del pedido es por "Falta de infraestructura complementaria", y al absolver el recurso de Reconsideración, se le observa "No haber levantado todas las observaciones del informe técnico 200-2019-MPH/GTT/CT/laf, (contar con central de telecomunicaciones de radio, acreditar solvencia operativa 02 de los 08 vehículos están en otra empresa)", y al absolver el recurso de Apelación se observa y se deniega por "No haber levantado todos los requisitos del TUPA (no presento padrón vehicular y no cuenta con central de comunicaciones autorizado por órgano competente, porque solo presento contrato de línea telefónica y D.J. número fijo y celular conectado a cada vehículo)" señalando que "La Resolución 461-2019/INDECOPI/JUN publicado el 17-12-2019 es de aplicación, pero no supone que la MPH otorgue la Autorización sino tramitar el pedido evaluando cumplimiento de requisitos y condiciones de la norma, para determinar si corresponde el pedido; y no cumple núm. 38.1.3 art. 38 D.S. 017-2009-MTC (Padrón de vehículos, porque 2 vehículos están en empresa Taxi Dakar)"; Hecho que contraviene el debido Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y art. 40° TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS); considerando que existe en actuados el Padrón Vehicular Contrato de arrendamiento de infraestructura complementaria y otros; y la fiscalización de vehículos se realiza en procedimiento aparte según Ley; tampoco se tuvo en cuenta las Resoluciones de INDECOPI que declararon barrera burocrática varios requisitos para dicho procedimiento, ejem: **Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN publicado el 17-12-2019 en el Diario "El Peruano"** (Declara Barrera burocrática, varios requisitos del **Procedimiento 133-I** del TUPA municipal aprobado con O.M. 528-MPH/CM, O.M. 579-MPH/CM, entre ellos el requisitos de "Infraestructura complementaria, **Padrón de vehículos registrados**, Central de comunicación de radio, otros"), y **su incumplimiento e inaplicación, se SANCIONA por INDECOPI con imposición de Multas hasta 20 UIT, según art. 34° D. Legislativo 1256** que determina conductas infractoras de funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de Mandato de Inaplicación de barreras burocráticas declarada ilegal por INDECOPI; además la Demanda de Nulidad de la Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN en proceso contencioso administrativo (Exp. 2662-2019 3° Juzgado Civil), se declaró Improcedente con Resolución Uno del 02-12-2019, y Consentida con Resolución DOS del 07-01-2020: por tanto se emitió Resoluciones inmotivadas contrario a Ley; correspondiendo conceder el Recurso de Apelación formulado con Exp. 3741385-2555763, y dejar sin efecto la Resolución 278-2019-MPH/GTT, Resolución 353-2019-MPH/GTT, y disponer nueva evaluación según Ley; debiendo Modificar la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM en tal sentido.**

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2020-MPH/GM** del 30-09-2020, se declara NO HA LUGAR el pedido de Nulidad de Oficio solicitado por la Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Mile SAC", dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial. Sustentado en el Informe Legal 679-2020-MPH/GAJ del 04-09-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espíritu Espinoza que invoca el art. 228° del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) que dispone: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el art. 148° Constitución Política del Estado"; por tanto, **aun cuando pudiera tener razón la administrada**, No procede la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM del 03-02-2020, solicitada con Exp. 8524-E-20, porque con Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM se declaró Agotada la vía administrativa, debiendo recurrir a la vía judicial, según núm. 228.1 art. 228° D.S. 004-2019-



JUS, el presente informe legal reemplaza al Informe Legal 465-2020-MPH/GAJ (por no tener en cuenta el art. 228° D.S. 004-2019-JUS, y no se registró en SISGEDO).

Que, con Exp. N° 33075 (25798) del 16-10-2020, la administrada solicita **Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 392-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM**, por ilegales, por contravenir las normas, la primera por desestimarse su pedido por haberse agotado la vía administrativa y la segunda por ratificar la improcedencia de su pedido en base a un requisito no establecido en el TUPA, que agravan el interés público, al inobservar las normas y pretender resolver un asunto de fondo por cuestiones de forma; por lo que una vez más invoca la nulidad de oficio de dichas Resoluciones, con verdadero análisis y discernimiento jurídico y motivacional, y resolviendo el fondo del asunto se declare procedente su pedido de Autorización de Empresa de Taxi estación, ordenando retrotraer el procedimiento para nueva calificación del recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 278-2019-MPH/GTT. Alega que **No se tuvo en cuenta el literal d) art. 228 de TUO de Ley 27444** que dispone **"Son actos que agotan la vía administrativa el acto que declara de oficio la nulidad o revoca actos administrativo que se refiere los art. 213 y 214 de dicho TUO", y el numeral 213.1 dispone "en cualquiera de los casos del artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales..."**, razón por la cual denunciaron para que la administración de oficio declare la nulidad, por la evidente violación incurrida según art. 10° del TUO de LPAG, e inobservar el art. 213.1, y por tanto contravenir las normas, vulnerando el inc 2 art. 139 de la Constitución Política del Perú al emitir la Resolución 392-2020-MPH/GM, que debió declarar la nulidad de oficio, como lo analizo y discernió el **Informe legal 465-2020-MPH/GAJ del 24-06-2020** (que menciona en sus considerandos) y que un ex Gerente de Asesoría Jurídica Dr. Sergio Canahualpa Inga opino y acepto asumir la nulidad de oficio de dichas Resoluciones y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluar y atender con sujeción a Ley; pero dicho Informe Legal fue Ignorado y desechado por otro Gerente Dr. Rogelio Espinoza Espíritu que emitió nuevo Informe Legal 679-2020-MPH/GAJ del 04-09-2020 que sustenta la Resolución 392-2020-MPH/GM, posiblemente por ociosidad de no realizar verdadero análisis jurídico, y emitió pronunciamiento errado, por lo que debe declarar su nulidad. Reproduce los fundamentos de su Exp. 8524-E-20 del 12-02-2020 (pedido de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GTT), señalando entre otros que su pedido se denegó solo porque 02 vehículos de los 08 ofrecidos, se registran en otras empresas; pero al presentar su pedido inicial Exp. 2278599 del 21-05-2019, ambos vehículos estaban libres, y como es lógico por el paso del tiempo y demora en atención de GTT, y por necesidad de dichas unidades y para agenciarse de un ingreso económico, sus propietarios decidieron registrarlos en otras empresas, siendo por fuerza mayor que escapa a su control, y una vez obtenida la Autorización pueda renunciar a su pertenencia dando de baja y retornaran a su representada, según procedimiento que a diario se da en la GTT (Baja y sustitución), por tanto no es motivo de improcedencia, tampoco se tuvo en cuenta la Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN publicada el 17-12-2019 en El Peruano que declara barrera burocrática los requisitos del Procedimiento 133-I, entre ellos el requisito "Padrón vehicular registrado en sistema de habilitación de portal web de GTT". Por tanto se vulnero el inc. 2 art. 139 Constitución Política del Perú, artículos 10°, 213° TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), consecuentemente se agravia el interés público; siendo inminente la nulidad de oficio que debe producirse de ambas Resoluciones, como se sustentó, porque la Municipalidad no puede avalar inobservancias y abusos cometidos, solo por no darse el afán de revisar los fundamentos de su denuncia y pedido de nulidad. Por tanto se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución 392-2020-MPH/GM del 30-09-2020 y de la Resolución 075-2020-MPH/GM del 03-02-2020 y resolviendo el fondo del asunto se declare procedente su pedido de Autorización, y/o en su defecto sin atender su justo reclamo de fondo, se retrotraiga el procedimiento hasta una nueva evaluación y calificación de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 278-2019-MPH/GTT promovido con Exp. 2494493 del 11-09-2019. En **Otrosí digo:** solicita se declare las nulidades de oficio propuestas, y se disponga la Autorización formal como Empresa de Taxi Estación con flota inicial de 06 vehículos, por cumplir la formalidad requerida por el TUPA, en igual trato a lo resuelto por GTT en casos similares. Adjunta documentación: Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN, y otros.

Que, con Informe N° 393-2020-MPH-GTT del 26-10-2020, Gerencia de Transito y Transportes remite los actuados. Con Proveído N° 947-2020-MPH/GM del 28-10-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 86° "Deberes de las autoridades en el Procedimiento" del D.S. 004-2019-JUS, dispone: "...2. **Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley**". Y el art. 261° señala: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles**



de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

Que con **Informe Legal N° 1020-2020-MPH/GAJ** de fecha 09-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que con **Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ** de fecha 24-06-2020, el anterior Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga, sustentó y motivo debidamente el pedido de Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 075-2020-MPH/GM solicitado por la Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Mile SAC con Exp. 8524-E-20 del 12-02-2020; pero NO fue acogido por el ex Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espinoza Espíritu quien emitió el Informe Legal N° 679-2020-MPH/GAJ del 04-09-2020 y sobre el cual se formalizó y expidió la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2020-MPH/GM de fecha 30-09-2020. En tal sentido, y siendo ocioso volver a analizar el procedimiento llevado a cabo, y al ser evidente los vicios incurridos en el procedimiento como se sustentó en el Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ de fecha 24-06-2020; mi Despacho comparte plenamente el contenido y pronunciamiento del Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ el cual RATIFICO. Por tanto se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2020-MPH/GM del 30-09-2020, y disponer la Modificación de la parte Resolutiva de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM, según el texto descrito en el Informe Legal N° 465-2020-MPH/GAJ del 24-06-2020, por las razones y fundamentos que allí se exponen.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DEJAR sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2020-MPH/GM; por las razones expuestas.**

**Artículo 2°.- MODIFICAR la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM, por las razones expuestas; debiendo quedar de la siguiente manera:**

**"Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "grupo Corporativo & Mile SAC" con Exp. N° 3741385 (2555763); por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°278-2019-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 353-2019-MPH/GTT; por las razones expuestas.**

**Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Evaluar y atender con sujeción a Ley el pedido inicial formulado con Exp. N° 3347190 (2278599) por la Empresa de Transporte "Grupo Corporativo & Mile SAC", según la Recomendación que antecede. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes".**

**Artículo 3°.- DEJAR sin efecto el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2020-MPH/GM.**

**Artículo 4°.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito y Transportes, mayor diligencia en su labor; bajo apercibimiento de sancionar u negligencia en caso de reincidencia.**

**Artículo 5°.-NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Arq° Carlos Cantorín Camayo**  
GERENTE MUNICIPAL

